

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00004-00
CONVOCANTE: PAULO HURTADO GÓMEZ
CONVOCADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte convocante, presenta nulidad del proceso teniendo en cuenta que la providencia de fecha 31 de enero de 2018 (fls. 193 a 195 del expediente), mediante la cual el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial del 11 de enero de 2018, realizada ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos entre NEUROLÓGICA SANTA CLARA E.U. y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E, no se notificó al correo electrónico abonado al proceso de la referencia para efectos de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Frente al particular resulta menester, en primer lugar, señalar que el artículo 201 del CPACA, con relación a las notificaciones por estado, prescribe:

“(…)

Artículo 201. Notificaciones por Estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en

línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”¹.

A su turno el artículo 205 del CPACA, hace referencia a la notificación por medios electrónicos, disponiendo:

“(…)

Artículo 205. Notificación por Medios Electrónicos. *Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, **se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.***

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”².

En el caso objeto de estudio, el auto que improbió la conciliación, era providencia susceptible de notificación por estado, razón por la cual, se debió cumplir con las normas transcritas y enviar el correspondiente mensaje de datos al apoderado judicial de la parte convocante, toda vez que en el acápite de notificaciones contenido en la última página de la solicitud de conciliación (fl. 7 del expediente), se suministró el correo electrónico franciscoabog@hotmail.com.

Ahora bien, se observa que el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2018, se notificó por estado más no se envió al correo electrónico suministrado por la parte convocante para efectos de notificaciones, así las cosas, se le vulneró a la parte interesada el derecho fundamental al debido proceso toda vez que no se le comunicó la providencia proferida dentro del presente trámite. Por lo anterior, se tiene que el Despacho judicial incurrió en un defecto procedimental presentado al momento de la notificación de la providencia que improbió la conciliación, en tanto no cumplió con el deber impuesto por el mencionado artículo 201 del CPACA, en el sentido de remitir un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por las partes dentro del presente asunto para dichos fines.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que la manera de solucionar esta irregularidad es aplicando el inciso segundo del artículo 133 del CGP, esto es, practicando nuevamente la notificación del auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), que obra a folios 193 a 195 del expediente.

¹ Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00004-00
CONVOCANTE: PAULO HURTADO GÓMEZ
CONVOCADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

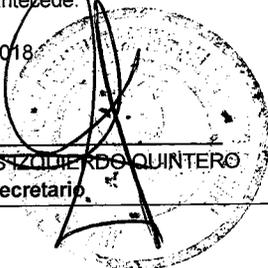
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaría, se practique nuevamente la notificación del auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2018, que obra a folios 193 a 195 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 05 DE DICIEMBRE DE 2018.</p> <p> CARLOS ANDRÉS ZUÍÑERDO QUINTERO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00072-00
DEMANDANTE: ALEIDA RIASCOS GUAPI Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que las providencias de fechas 08 de mayo de 2018 (fl. 125 del expediente) y 18 de julio de 2018 (fl. 128 del expediente), mediante las cuales se inadmitió y se rechazó el presente medio de control, fueron notificadas erróneamente al correo electrónico wivip98@hotmail.com, siendo el correcto wivip68@hotmail.com para efectos de notificación electrónica.

CONSIDERACIONES

Frente al particular resulta menester, en primer lugar, señalar que el artículo 201 del CPACA, con relación a las notificaciones por estado, prescribe:

(...)

Artículo 201. Notificaciones por Estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”¹.

A su turno el artículo 205 del CPACA, hace referencia a la notificación por medios electrónicos, disponiendo:

“(…)

Artículo 205. Notificación por Medios Electrónicos. *Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, **se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.***

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”².

En el caso objeto de estudio, el auto que inadmitió el medio de control de la referencia, así como también, el que rechazó el mismo, eran providencias susceptibles de notificación por estado, razón por la cual, se debió cumplir con las normas transcritas y enviar el correspondiente mensaje de datos al apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que en acápite de notificaciones contenido en la última página de la demanda (fl. 33 del expediente), se suministró el correo electrónico wivip68@hotmail.com.

Ahora bien, se observa que los autos de fechas 08 de mayo (fl. 125 del expediente) y dieciocho de julio de 2018 (fl. 128 del expediente), se notificaron por estado y por error se enviaron al correo electrónico wivip98@hotmail.com, más no a la dirección electrónica wivip68@hotmail.com abonada para efectos de notificaciones por la parte demandante, así las cosas, el correo electrónico al cual se notificó a la parte interesada es diferente al usado por la misma para dichos efectos, por lo que la parte actora desconoció las providencias proferidas por este Despacho judicial y no tuvo la oportunidad de subsanar la demanda, vulnerándosele el derecho al debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho avizora con ello la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, sin que se observe alguna de las circunstancias señaladas por el artículo 136 del Código General del Proceso para considerarla saneada, razón por la cual, será del caso, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la providencia proferida por el Despacho el ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fls. 193 a 195 del expediente), y en consecuencia, ordenar que por secretaría se notifique, esto es, realizando el envío del mensaje de datos respectivo a la dirección de correo electrónico wivip68@hotmail.com, suministrado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia. En este orden de ideas, concédase a la parte interesada el término de diez (10) días, so pena de rechazo para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva de la providencia, visible a folio 125 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00072-00
DEMANDANTE: ALEIDA RIASCOS GUAPI Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la providencia proferida por el Despacho el ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría, se notifique la providencia el ocho (08) de mayo de 2018, esto es, realizando el envío del mensaje de datos respectivo a la dirección de correo electrónico wivip68@hotmail.com, suministrado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada el término de diez (10) días, so pena de rechazo para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva de la providencia, visible a folio 125 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 05 DE DICIEMBRE DE 2018</p> <p> CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>
--